

RESOLUCIÓN (Expte. R 232/97. Aparatos Oftalmología)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 17 de septiembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r 232/97 (1604/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Julio Garzo Mata contra el Acuerdo del Servicio de 20 de mayo de 1997 por el que se archivan las actuaciones que tuvieron como origen la denuncia formulada por el ahora recurrente contra la empresa CARL ZEISS S.A. por abuso de posición de dominio en el mantenimiento de aparatos profesionales de oftalmología al establecer unas tarifas abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 9 de junio de 1997 se recibió en el Tribunal un escrito de D. Julio Garzo Mata por el que se interponía recurso contra el Acuerdo del Servicio de 20 de mayo de 1997 por el que se archivan las actuaciones que tuvieron como origen su denuncia contra la empresa CARL ZEISS S.A.
2. Mediante escrito de 10 de junio, se requirió del Servicio la emisión del correspondiente informe, así como que expresara la fecha de notificación del Acuerdo recurrido, a fin de apreciar la posible extemporaneidad del recurso, y que remitiera las actuaciones seguidas.
3. En respuesta a la comunicación del Tribunal, el Servicio comunica que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo y que en él se reiteran los argumentos expuestos en la denuncia, sin aportar datos nuevos que hagan

cambiar el contenido de la calificación de archivo, por lo que el Acuerdo de archivo debe mantenerse.

4. Por Providencia de 19 de junio de 1997 se puso de manifiesto el expediente al interesado para que formulara alegaciones. El recurrente se limita a ratificarse en el contenido de sus escritos de denuncia y recurso.
5. En su reunión del día 22 de julio el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el expediente encargando al Ponente redactar la correspondiente Resolución.
6. El único interesado en este expediente es el recurrente D. Julio Garzo Mata.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es objeto de impugnación en este recurso el Acuerdo del Servicio de 20 de mayo de 1997 por el que, en virtud del art. 36.2 LDC, se archivan las actuaciones que tuvieron como origen su denuncia contra CARL ZEISS S.A. por posible abuso de posición dominante en el mantenimiento de aparatos profesionales de oftalmología, al considerar que dicha empresa establece unas tarifas abusivas.

El Servicio considera que no se dan los supuestos del art. 6 LDC, ya que no se han aportado datos ni existen indicios de posición de dominio en el mercado por parte de CARL ZEISS S.A.

2. En el recurso el recurrente reitera que dicha empresa establece unos precios abusivos en el mantenimiento de sus aparatos, dado que es la única empresa que puede atender en España la asistencia de dichos instrumentos, y que no tiene libertad de escoger otra empresa que realice la reparación del láser ZEISS. Según su criterio, el abuso queda patente tanto en la facturación (elevados gastos de desplazamiento) como en la carta subliminalmente coercitiva que le remitieron (*"le rogamos abone la factura, en vista a posibles averías futuras de su aparato"*).
3. Lógicamente para que un operador económico pueda incurrir en un abuso de posición dominante, tipificado en el art. 6 LDC, es condición necesaria, aunque no suficiente, que tal operador esté en una posición de dominio en el mercado relevante.

La determinación del mercado a tener en cuenta no siempre es fácil puesto que, por ejemplo, productos heterogéneos pueden satisfacer necesidades similares. Para identificarlo es necesario delimitar la clase de productos que son objeto de transacción, el espacio geográfico en el que se desarrollan las transacciones y, en determinados casos, el tiempo durante el cual son invariables los comportamientos de las empresas competidoras, sus proveedores y clientes, así como la tecnología.

En concreto, para acotar los productos o servicios que conforman el mercado se usan tradicionalmente los criterios de sustituibilidad en la oferta y la demanda. El resultado de un análisis de este tipo lleva a que, salvo contadas excepciones, no se pueda considerar que una marca de un determinado producto o servicio constituya por sí misma un mercado. Y ello a pesar de los esfuerzos que realizan las empresas para "diferenciar" sus productos o servicios y crear una fidelidad a su marca por parte de los clientes.

4. En el presente caso, no existen datos o indicios que permitan definir el mercado relevante como el de la "reparación del láser ZEISS" o del "mantenimiento de los aparatos de la empresa CARL ZEISS S.A". Así, el mercado relevante, como se ha señalado, no sería el del mantenimiento de los productos de la marca CARL ZEISS, sino del conjunto de marcas que comercializan productos sustitutivos de los de la empresa mencionada. En el expediente no existen indicios de posición de dominio de la empresa denunciada en dicho mercado.
5. Por tanto, la cuestión aquí planteada al afectar exclusivamente a relaciones privadas, no tiene cauce administrativo ante los órganos de defensa de la competencia, teniendo, en todo caso, cauce judicial ante la jurisdicción civil ordinaria.
6. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 20 de mayo de 1997 por el que se archivan las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el ahora recurrente.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- Único.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Julio Garzo Mata contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 20 de mayo de 1997 por el que se archivan las actuaciones que tuvieron como origen su denuncia, el cual se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.